

Bogotá 26 de junio de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL FAMILIA - Magistrado ponente: Jaime Londoño Salazar
E.S.D.

REFERENCIA : DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO : 25290-31-10-001-2018-00204-01

DEMANDANTE : MARTHA ACERO HERRERA

DEMANDADO : RAMIRO VARGAS QUIROGA

ASUNTO : SUSTENTO ESCRITO RECURSO DE APELACION

LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en la condición de apoderado judicial de la parte demandada, y siendo oportuno presentar disculpas por los inconvenientes técnicos del pasado 24 de junio del año en curso, fijado para llevar a cabo audiencia virtual de sustentación y fallo en el recurso de apelación interpuesto a la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Fusagasugá el 31 de julio de 2019, mismos que por problemas en el operador de internet no me permitieron la conexión estable y permanente, es decir solo en algunas oportunidades pude ingresar y presentarme, pero luego se caía la señal.

En atención al auto proferido por los Honorables Magistrados el 25 de junio del año en curso, y atendiendo lo ordenado, me permito presentar por escrito la sustentación al recurso de apelación, dando alcance a los argumentos presentados en los alegatos de conclusión oralmente en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 18 de julio de 2019, así como a la justificación escrita presentada el 6 de agosto de 2019, obrantes en el expediente, concluyo y ratifico en la misma línea, en los siguientes términos:

1.- El recurso de alzada tiene su fundamento desde el punto de vista que el litigio tal como se fijó en audiencia inicial del 14 de febrero de 2019, se consistió en **determinar la fecha de terminación de la convivencia**; toda vez que como se planteó en la respuesta de la demanda y en la aceptación de los hechos, mi representado acepto la convivencia con la demandante desde diciembre de 1991 y hasta enero del año 2013, es decir el debate probatorio solo se determinaba en definir la fecha de terminación de la misma.

Al tenor de lo dispuesto por el Artículo 1757 del código civil dice, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta; y concordante por su parte con el Artículo 167 del Código General del Proceso – Carga de la prueba, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

2. Al realizar la práctica de pruebas – testimoniales y valorar con las pruebas documentales arrimadas al proceso, el despacho equivocadamente accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de unión marital de hecho entre los señores MARTHA ACERO HERRERA y RAMIRO VARGAS QUIROGA, desde el 1 de diciembre de 1991, hasta el 9 de febrero de 2018, así como declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes VARGAS HERRERA, desde el 19 de noviembre de 1996, hasta el 9 de febrero de 2018, sin tener un fundamento factico ni jurídico.

3. Tal como se ha planteado, la inconformidad con la sentencia de instancia radica en lo atinente a la fecha de terminación de la convivencia, y por ende el laxo de tiempo mediante el cual se declara la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siendo estos los puntos de inconformidad en el recurso de apelación.

4. La parte actora con las pruebas aportadas, No logro cumplir a cabalidad lo ordenado por el enjuiciamiento civil y de procedimiento, es decir demostrar más allá de toda duda, la existencia de los elementos propios y característicos exigidos por la Ley, que para el caso sub examine se contiene en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, en lo referente al periodo comprendido entre el mes de enero de 2013 al 9 de febrero de 2018.

5. Para el caso, en lo referente a la declaración de la unión marital de hecho, y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, me permito traer uno de los tantos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia – sala de casación Civil. Radicación 15001-31-10-002-2011-00241-01, sentencia SC4361-2018, Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, que al respecto y con atención al cumplimiento del Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, expuso:

(...)

*“5. El artículo 1 de la ley 54 de 1990 establece que hay unión marital de hecho entre quienes, sin estar casados, **“hacen, una comunidad de vida permanente y singular”** ...*

*“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, Permanente y Singular, de los cuales se ha dicho que : (i) **la comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, (...) esa comunidad de vida debe Ser firme, constante y estable, pue el legislador pretende con esa es relievare que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia” la cual se encuentra integrada por unos elementos “(...) facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la*

permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)

(ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y ; (iii) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, "atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie ..."

6. Para el caso concreto, es claro que desde finales del año 2012 e inicio del 2013 enero, cuando se fracturo la relación que sostenían los actores Vargas Herrera, tal como lo refiere el demandado, hasta el punto de la venta del inmueble en común que tenían en la ciudad de Bogotá, donde cada actor tomo su parte para su propia inversión, tal como se demostró hasta por la misma demandante, quien además refirió las serias diferencias existentes con el demandado, hasta el punto de incurrir en acciones de hecho, así como acciones ante las diferentes instancias judiciales, por lo que es insólito pretender que en este periodo se den los elementos y condiciones exigidos por la Ley y la Jurisprudencia para declara la unión marital de hecho, y mucho menos la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes *VARGAS HERRERA*.

7. La comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión, se insiste ausente en lo que se refiere al periodo – enero de 2013 y febrero de 2018, donde tal como lo refirió el demandado en su interrogatorio de parte, este periodo solo se dio como amigos y donde cada parte proveía su manutención, cuidado de ropa, alimentación, y en ningún momento como lo planteo la parte actora.

8. El Juez de instancia al valorar las pruebas – Testimoniales, de manera equivocada, cuestiona los deponentes de la parte pasiva y da total valides a los de la parte actora, postura que no se comparte, ya que en gracia de discusión los testigos de la parte actora incurren en serias contradicciones en su decir, que al analizar con los soportes escritos no dan certeza, ni confiabilidad, y solo demuestran el seguimiento de un libreto determinado que se demuestra al contestar preguntas que se realizaron, mismos que pueden ser visibles al analizar los audios y video de la audiencia, tal como de manera clara y precisa se puntualizaron en el escrito de alzada radicado el 6 de agosto de 2019, y que ratifico en el presente escrito.

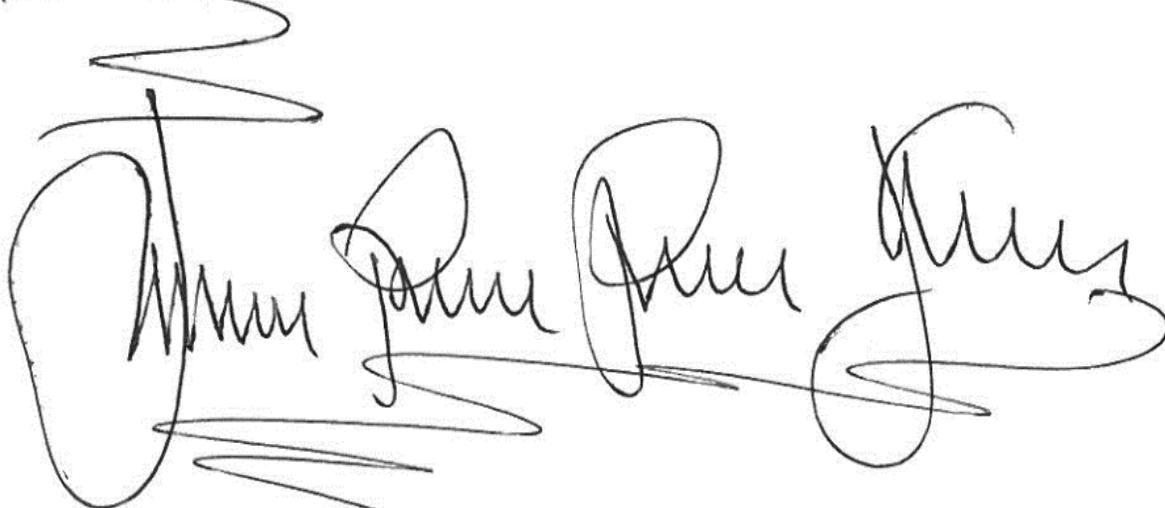
9. Al analizar todo el acervo probatorio, es claro que los testimonios de la parte actora y acorde con los soportes documentales obrantes en el expediente, y advirtiéndolo que tanto en los interrogatorios de parte, así como en la práctica de los testimonios, y tal como se desprende de los audios y video, no existió la misma exigencia por el a quo, denotando una mayor complacencia a la parte actora y sus testigos, nótese como a la demandante en su interrogatorio de parte y sin mayores interrupciones ni advertencias legales, se le concede más de una hora para su exposición, caso contrario ocurrió con el Señor Vargas Quiroga, y donde su interrogatorio se caracterizó por preguntas conclusivas y directas, actos que poden ser analizados y evaluados por el sentenciador *ad quem* al desatar el recurso de alzada.

10. En la sentencia motivo de alzada, se evidencia una errónea valoración de las pruebas que hizo el a quo, para establecer los extremos temporales en que se dio la unión marital de hecho y específicamente, en el periodo - enero de 2013 al 8 de febrero de 2018, donde es claro y así lo afirman las pruebas que obran en el expediente que demuestran que la unión marital concluyó efectivamente fue en diciembre de 2012, y no en febrero de 2018.

11. Declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes VARGAS HERRERA, que, acorde a la fecha de presentación de la demanda, debía dar prosperidad a la excepción planteada de "PRESCRIPCIÓN PARA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO". artículo 8º de la ley 54 de 1990, que establece un plazo de un año contado desde la separación física de los compañeros, donde esta se dio en enero del año 2013, es decir que la acción judicial se debió iniciar antes del 31 de enero del año 2014, caso que no se dio por parte de la parte actora que pretendía dicho reconocimiento.

En los anteriores términos, dejo presentado sustento al recurso de apelación, solicitando a los honorables magistrados, se acceda a lo solicitado, y se revoque la parte de inconformidad de la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado de Familia de Fusagasugá.

De los Honorables Magistrados.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the typed name and identification details.

LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS
CC. No. 2.965.514 de Arbeláez
T.P. No. 183.485 del C.S.J

Refiero mi dirección electrónica: alfredorvargas@hotmail.com.
Calle 17 No. 9 - 33 interior 10 del Conjunto Residencial Balmoral de la ciudad de Fusagasugá, Teléfono: 3003095253.